Modifica el Código Sanitario con el objeto de establecer un método más seguro en la identificación de recién nacidos
Boletín N° 6916-11

La sociedad chilena se vio impactada al tomar conocimiento de que en el Hospital Regional de Talco se había provocado en el ano 2005 un inexcusable error por parte de los profesionales de la salud encargados de asistir un doble parto en ese centro asistencial. En efecto por un acto de absoluta e incomprensible irresponsabilidad dos recién nacidos fueron intercambiados y entregados en forma errónea a sus "progenitores".

Luego de un proceso administrativo y judicial se pudo sancionar a los responsables y los niños pudieron volver a sus verdaderos padres biológicos, sin embargo el daño es irreparable y no hay sanción penal ni administrativa que pueda enmendar el mal causado. Por su parte en Chile no hay estadísticas respecto del robo de menores de centros asistenciales de salud, pero por ejemplo en Estados Unidos se han reportado en 10 anos 87 casos de este tipo de delitos.

Creemos que se hace necesario entonces establecer protocolos estrictos para asegurar la identificación del menor y determinar los responsables directos en el de mantener dicha seguridad para sus padres y no tener después que lamentar hechos tan dolorosos e inexplicables como el intercambio o robos de bebes. Nos ha llamado profundamente la atención el hecho de que no existan normas legales ni reglamentarias que se ocupen de esta elemental circunstancia. Tampoco existe la obligación de obtener cédula de identidad a determinada edad, sino cuando la práctica hace recomendable hacerlo.

Lo único que existe es un instructivo del Ministerio de Salud del año 1980, denominado "Texto Guía y Normas para la Atención del Recién Nacido", en el cual se establece el uso del brazalete que las clínicas y hospitales fijan en la muñeca de los recién nacidos.

Es así que en una clínica u hospital donde dan a luz alrededor de cuarenta madres al día, se configura una sala de neonatos con cuarenta recién nacidos. A nivel nacional, tenemos 250 mil partos al arto. Las posibilidades de confusión e incluso de sustracción de un niño son reales y es necesario adoptar los mayores resguardos para que la identidad del recién nacido jamás se confunda y siempre esté por esa vía directamente relacionado a la mujer que lo dio a luz.

El proyecto de ley que someternos a consideración de la honorable Cámara de Diputados persigue los siguientes propósitos específicos:

1. Elevar a rango legal la regulación sobre el brazalete que hoy día sólo cuenta en el antes citado ''Texto Guía'', el cual ni siquiera tiene actualmente rango reglamentario;

2. Imponer al profesional que atiende el parto, la obligación de tomar la huella plantar y dígito-pulgar derecha del niño;

3. Dar también respaldo legal al certificado de parto.

4. Solucionar el caso de los partos que pueden ocurrir en lugares distintos de hospitales o clínicas, que si bien decretan cada día, todavía es posible en los campos encontrar madres que hayan dado a luz sin asistencia profesional;

5. Lograr que, dentro de las funciones que actualmente cumple el Servicio de Registro Civil e Identificación, conjuntamente con la inscripción del recién nacido, se lo dote de su cédula de identidad. Ello contribuirá a una más expedita tramitación de diversas situaciones relacionadas con pensiones alimenticias, tuición, autorización

para salir del país, matrícula en establecimientos educacionales, etc.

Por lo anterior, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcese en el Código Sanitario, a continuación del artículo 120, los siguientes artículos 120 bis y 120 ter:

"Artículo 120 bis.- El profesional que atienda un parto está obligado a adoptar, o a disponer que se adopten, las siguientes medidas para la identificación de cada recién nacido:

1. Imponer un brazalete en el brazo derecho del recién nacido, o, de no ser posible, en otra extremidad, debidamente asegurado para que no se destruya ni pueda ser removido, en el cual se anotará la fecha y hora del nacimiento, sexo, peso y estatura del recién nacido, el nombre de la madre, muestras de sangre del cordón umbilical y el nombre del profesional que atendió el parto;

2. Tomar, mediante tinta indeleble u otro medio que asegure su calidad de inalterable, según autorice el reglamento, una muestra de la huella plantar derecha del recién nacido, así como de su huella dígito-pulgar derecha, o de las respectivas extremidades izquierdas, y

3. Otorgar un certificado de parto donde conste la individualización de la madre, el sexo del recién nacido, el lugar, día y hora donde se produce el parto, muestras de sangre del cordón umbilical y el nombre del profesional que lo atendió.

Estas medidas se adoptarán inmediatamente después de la separación completa del recién nacido, tan pronto esté estabilizado, y en todo caso, antes de que sea llevado fuera de la sala donde se produjo el parto.

Artículo 120 ter.- En el caso de partos que no sean asistidos por un profesional o que se produzcan fuera de un establecimiento de salud, el padre o la madre, o la persona que hubiere asistido el parto o, a falta de los anteriores, cualquier adulto, deberá, dentro del plazo señalado en el artículo 30 de la ley sobre Registro Civil, concurrir a un establecimiento de salud para dar cumplimiento a lo ordenado en el N° 2 del artículo

precedente".

Artículo 2°.- Intercálase, en la ley sobre Registro Civil, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

"Artículo 30 bis.- Al momento de practicarse la inscripción del recién nacido, con los antecedentes señalados en el artículo 120 bis del Código Sanitario, el Servicio de Registro Civil procederá simultáneamente a extender la cédula de identidad correspondiente al recién inscrito.

En caso que no hubiere sido posible obtener en su oportunidad la huella dígito-pulgar derecha del recién nacido, la persona que requiera la inscripción deberá concurrir con el menor, a objeto de obtener esa huella en la oficina respectiva".